

Ordinario de Simulación

Demandante: María Fernanda Blanco Toro

Demandado: Álvaro Wenceslao Gonzales Basante y Zoila Victoria Basante Benavides

Rad. 760013103013-20090037700

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**RAD: 760013103013-2009-00377-00**

SANTIAGO DE CALI, 13 DE MAYO DE 2021

**I. ASUNTO**

Resolver la excepción previa de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*” propuesta por el curador Ad Litem de los Herederos Indeterminados de JOSE MANUEL MARTINEZ MARTINEZ y LUZ ANGELA VELASCO DE TOBAR (fallecidos), que conforme los argumentos del curador se enlista en el numeral 3° del artículo 100 del C.G.P.

**II. FUNDAMENTO**

1.- Refiere el curador Ad Litem que no existen fundamentos jurídicos ni facticos que hagan entrever que los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE MANUEL MARTINEZ MARTINEZ y LUZ ANGELA VELASCO DE TOVAR sean parte pasiva del presente litigio, toda vez que los negocios jurídicos que se llevaron a cabo, se realizaron con los plenos requisitos legales.

2.- Corrido el traslado de ley el 15 de abril de 2021, el extremo activo manifestó a través de memorial digital del 16 de abril de 2021, que la legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que

*Ordinario de Simulación*

*Demandante: María Fernanda Blanco Toro*

*Demandado: Álvaro Wenceslao Gonzales Basante y Zoila Victoria Basante Benavides*

*Rad. 760013103013-20090037700*

tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda.

Que, en ese orden, quienes, a juicio del Tribunal Superior de Cali, son parte de la relación sustancial, son los vendedores JOSE MANUELA MARTINEZ Y LUZ ANGELA VELASCO DE TOBAR (ambos fallecidos) como el tercero por interpuesta persona el Dr. Álvaro Wenceslao González B. del señor Álvaro Pio González (q.e.p.d) en calidad de compradores.

Explica que la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quienes figuran como parte del contrato objeto de demanda de simulación al demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. Y la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

Dice que el deber jurídico de la integración del litis consorcio necesario a efectos de dictarse una sentencia de fondo deberá incluirse ambas partes, tanto vendedora como compradora de la relación sustancial es decir de las personas quienes hicieron parte de los negocios cuya pretensión es la declaratoria de simulación.

Que es claro que la excepción propuesta por el curador ad litem no será objeto de prosperidad dentro del proceso toda vez que para efectos de resolver de fondo se hace necesario la integración del contradictorio a través de la vinculación de los listis consorcios necesarios.

### **III. CONSIDERACIONES**

Ordinario de Simulación

Demandante: María Fernanda Blanco Toro

Demandado: Álvaro Wenceslao Gonzales Basante y Zoila Victoria Basante Benavides

Rad. 760013103013-20090037700

1.- Las excepciones previas tienen por objeto mejorar el procedimiento, subsanar las irregularidades, esto es, “sólo buscan asegurar que se adelante un proceso sin vicios que lo afecten, que de no corregir oportunamente podrían entrañar la nulidad de la actuación, lo cual va en beneficio no sólo del demandado sino de todos los que intervinieren en el proceso”<sup>1</sup>, erigiéndose así en medidas de saneamiento para cuya proposición está facultado el extremo pasivo del litigio.

2.- Para resolver la excepción previa propuesta es necesario citar el Art. 61 del C.G.P.:

**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.*

Frente a los argumentos dados por el curador Ad Litem de los Herederos Indeterminados de JOSE MANUEL MARTINEZ MARTINEZ y LUZ ANGELA VELASCO DE TOBAR (fallecidos) al presentar la excepción que denominó como “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, encontramos que la

---

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Parte General. Sexta Edición. Editorial ABC. Bogotá. 419 p.

*Ordinario de Simulación*

*Demandante: María Fernanda Blanco Toro*

*Demandado: Álvaro Wenceslao Gonzales Basante y Zoila Victoria Basante Benavides*

*Rad. 760013103013-20090037700*

vinculación de los mismos se dio en obediencia a la orden dada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Civil, M.P. Dr. José David Corredor Espitia, quien en audiencia del 25 de junio de 2019 al resolver apelación de la sentencia de primera instancia No. 028 del 23 de abril de 2018 decidió decretar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia mencionada, para que en esta instancia se conformara el litisconsorte necesario en la parte que hace relación al extremo de los contratantes y vendedores, y luego realizara el análisis que corresponda frente a las pretensiones de la demanda, pues considero que el Art. 61 del C.G.P. dispone que el litisconsorte necesario- integración del contradictorio, hace prever que debe comparecer tanto compradores como vendedores y que al revisar las pretensiones de la demanda se pide se declare que son simulados y por ende nulos los contratos de compraventa que se discuten en este proceso, a fin de que los inmuebles vuelvan a hacer parte de la sociedad conyugal, contratos de compraventa en los que participaron como vendedores los señores JOSE MANUEL MARTINEZ MARTINEZ y LUZ ANGELA VELASCO DE TOBAR (fallecidos).

Tal decisión fue corroborada en audiencia del 02 de agosto de 2019 donde el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Civil, M.P. Dr. José David Corredor Espitia, al atender la decisión adoptada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en obediencia a una acción de tutela en contra de la disposición en materia del litisconsorte necesario y falta de motivación, la Corte Suprema de Justicia considero que hubo una falta de oportunidad para que eventualmente se hiciera una pronunciación de la misma, procediendo el Tribunal a ratificar la decisión de declarar la nulidad de la sentencia No. 028 del 23 de abril de 2018 para que se vincule como litisconsorte necesario a los vendedores JOSE MANUEL MARTINEZ MARTINEZ y LUZ ANGELA VELASCO DE TOBAR (fallecidos).

En esta audiencia del 02 de agosto de 2019, la apoderada de la parte pasiva interpuso recurso de súplica, que seguidamente fue resuelto por el Magistrado Dr. Julián Andrés Villegas, quien considero que hay varias formas de acudir al

*Ordinario de Simulación*

*Demandante: María Fernanda Blanco Toro*

*Demandado: Álvaro Wenceslao Gonzales Basante y Zoila Victoria Basante Benavides*

*Rad. 760013103013-20090037700*

proceso, como demandante al presentar la demanda y como demandado al contestar la demanda, donde el Juez puede advertir en cualquier momento la integración del contradictorio, por su facultad de saneador del proceso y así llevar un proceso que tenga todas los estándares de bilateralidad, derecho a la defensa y de contradicción, por eso encontró acertada la decisión de declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia, pues se aseguran los aludidos principios, adiciono que se trata de atacar una compraventa suscrita entre Álvaro Pio González Ortega (fallecido) y Álvaro Wenceslao González Basante como compradores y de otra como vendedores José Manuel Martínez Martínez y Luz Ángela Velasco De Tobar (fallecidos), por lo que es jurídicamente necesario que comparezcan al proceso, así hayan procedido de buena fe y no tengan que ver con la simulación, porque todos los participantes del contrato están inexorablemente vinculados tanto a los efectos de la relación, ya sea por vía sustancial o procedimental, concluye que este caso tiene que ver con la legitimación en la causa por pasiva y con la causal No. 8 del Art. 133 del C.G.P., por eso decide no suplicar la providencia y mantener la nulidad de la sentencia No. 028 del 23 de abril de 2018.

Así las cosas, se evidencia que este recinto judicial ha actuado en cumplimiento de la orden proferida por el Superior, la cual se da por que deben comparecer al proceso las personas que son parte de la relación que está siendo atacada, esto es, compraventa donde intervinieron Álvaro Pio González Ortega (fallecido) y Álvaro Wenceslao González Basante como compradores y como vendedores José Manuel Martínez Martínez y Luz Ángela Velasco De Tobar (fallecidos), a efectos de no vulnerar el derecho a la defensa y contradicción, como ampliamente ya quedo expuesto.

En ese orden de ideas, es que debe declararse la no prosperidad de la excepción propuesta por el curador ad litem, por lo que,

El Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Ordinario de Simulación

Demandante: María Fernanda Blanco Toro

Demandado: Álvaro Wenceslao Gonzales Basante y Zoila Victoria Basante Benavides

Rad. 760013103013-20090037700

## RESUELVE:

**DECLARAR** no probada la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, formulada por el curador Ad Litem de los Herederos Indeterminados de José Manuel Martínez Martínez y Luz Ángela Velasco De Tobar (fallecidos).

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

SH

JUZGADO 19 CIVIL DEL  
CIRCUITO DE CALI  
**SECRETARIA**

En Estado No. 077 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 14- 2021

  
NATHALIA BENAVIDES  
JURADO

**Firmado Por:**

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 019 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL  
CAUCA**

*Ordinario de Simulación*

*Demandante: María Fernanda Blanco Toro*

*Demandado: Álvaro Wenceslao Gonzales Basante y Zoila Victoria Basante Benavides*

*Rad. 760013103013-20090037700*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d038c7579f1b085198c47b34dac715109a395a8de1c3f7ae60ba317abe73141b**

Documento generado en 13/05/2021 11:28:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**